

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2009/2013</b>	Dulce Alejandra Guerrero De La Torre	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor Del Gobierno Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que :</p>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) de los asuntos no concluidos que se encuentren en etapa de proceso deliberativo y en los que el Comité de Patrimonio Inmobiliario aún no ha emitido el Dictamen definitivo respectivo o, habiéndolo hecho el mismo fue revocado, modificado o adicionado al haber aparecido nuevos elementos, datos e información que permitiera plantear nuevamente el asunto, como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42. Lo que se deberá hacer del conocimiento de la particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.</li> <li>2. Previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione en copia simple y/o disco compacto (<b>modalidad elegida por la particular</b>) los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) de los asuntos concluidos en los que el Comité de Patrimonio Inmobiliario ya emitió el Dictamen definitivo respectivo y el mismo no haya sido revocado, modificado o adicionado al haber aparecido nuevos elementos, datos e información que permitiera plantear nuevamente el asunto.</li> </ol>		

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

DULCE ALEJANDRA GUERRERO DE LA TORRE

### **ENTE OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2009/2013**

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2009/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Alejandra Guerrero de la Torre, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000239613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*En términos de los artículos 8,9,11 y demás correlativos aplicables de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, me permito solicitar atentamente, en copia simple, y/o Discos compactos, la siguiente información:*

*1.- Lista detallada de todos los asuntos concluidos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité de patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos.*

*2.- Lista detallada de todos los asuntos no concluidos, donde se especifique el status que guarda cada uno de ellos, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité del patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos.*



*También solicito saber, el nombre y grado de escolaridad, de la persona que ocupa el cargo de la Coordinación de Apoyo del Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, así mismo se me informe con que documento de validez oficial acredita dicho grado de estudios.*

*...” (sic)*

II. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó, entre otras, las siguientes documentales:

- Oficio sin número del quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido a *estimado solicitante*, el cual en la parte conducente a la letra señala:

*“ ...*

*Que esta oficina de Información Pública turnó su petición a la **Dirección General de Administración y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**; la primera de las mencionadas dio contestación a su solicitud de información pública, únicamente en la parte que por competencia corresponde a través del oficio OM/DGA/4640/2013, el cual se anexa para mayor referencia.*

*Asimismo, la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** a través de comunicación electrónica manifestó lo siguiente:*

*“Buenas tardes:*

*Por este medio, y con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra cito:*

*...*

*En virtud de lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a la solicitud realizada por la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** se da contestación a la solicitud 0114000239613, con la información proporcionada en la diversa 0114000199013, misma que se atendió mediante memorándum CACPIYEI/319/2013 el cual se anexa al presente para mayor referencia.*

*En ese contexto, la Dirección en comento informó que cuenta con la información solicitada, misma que pone a su disposición en **disco compacto (CD)**.*



*Por lo que, de conformidad con los artículos 4 fracción XXIII y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad administrativa de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de **un Disco Compacto (CD)**: Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento que a la letra señala:*

*...” (sic)*

- Oficio OM/DGA/4640/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración, dirigido a la Directora Ejecutiva de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que en lo conducente señala:

*“ ...*

***Por lo que refiere a la pregunta número 1 y 2***

*Se hace de su conocimiento que no es posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que no se cuenta con la información solicitada; ya que no son atribuciones encomendadas a esta Dirección General, por lo que deberá de enviar su petición a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor.*

***Por lo que refiere a la pregunta número 3***

*Se hace de su conocimiento que a la fecha del presente la C. Gabriela Lizbeth Tovar Santiago, se ostenta como Coordinadora de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Oficialía Mayor, misma que acreditó su nivel máximo de estudio, mediante copia simple de la constancia del 100% de créditos correspondiente a la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, expedida el 09 de diciembre de 2003, por la Universidad Continental.*

*...” (sic)*

- Memorándum CACPIYEI/319/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de Apoyo al Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, dirigido a la Subdirectora de Seguimiento y Control, del Ente recurrido, que en lo que es de interés señala:

*“ ...*

*En atención a la solicitud de Información Pública contenida en el número de folio 0114000199013 a través de la cual requiere por medio electrónico gratuito, lo siguiente:*



*El Comité del Patrimonio Inmobiliario, como órgano colegiado de la Administración, contará con un Secretario Técnico quien será el facultado para integrar y mantener actualizada la documentación relacionada con los distintos casos y asuntos ventilados en el Comité, asegurando su custodia y conservación; lo anterior de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV, 17 y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y el Capítulo I, Base Octava y Novena, Capítulo VI y Capítulo VII del Acuerdo por el que se establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal y demás disposiciones relativas y aplicables, por lo que es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa.*

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Con respecto a lo descrito en el numeral uno por el que se requiere “lista detallada de todos los asuntos concluidos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité de patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos”.*

*Así como lo en lo que se refiere en el numeral dos como “**lista detallada de todos los asuntos no concluidos, donde se especifique el status que guarda cada uno de ellos, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité del patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos**”, al respecto envío al presente los listados enunciados en disco compacto (Se anexa al presente disco compacto que contiene los listados referentes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 tanto de asunto concluidos como no concluidos y con las características solicitadas, mismo que deberá entenderse como parte integrante del presente oficio) el cual será proporcionado previo pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal Vigente.*

*Ahora bien en lo que se refiere a los listados anteriormente enunciados y en relación a la petición señalada como **acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012**, tanto para asuntos concluidos como para no concluidos, me permito señalar lo siguiente:*

*En la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor celebrada el día diecisiete de abril de dos mil doce, se emitió el Acuerdo*



**13ª.SECTOM.04.17/04/2012** por medio del cual se clasificaron como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** por un periodo de siete años, bajo la conservación, guarda y custodia de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todas las Actas del Comité del Patrimonio Inmobiliario, tanto ordinarias como extraordinarias, del periodo comprendido del año 2010 a la fecha de emisión del acuerdo en comento emitido por el Comité de Transparencia, el cual se transcribe a continuación para mejor conocimiento.

...

De lo anteriormente transcrito, se infiere que al hacer referencia a “todas las Actas de Comité de Patrimonio Inmobiliario de 2010 a la fecha” se engloba a las Actas celebradas en Sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y por lo que respecta al periodo comprendido “del año 2010 a la fecha” se hace alusión al lapso transcurrido del **primero de enero de dos mil diez a la fecha de emisión del acuerdo en comento emitido por el Comité de Transparencia, esto es, al diecisiete de abril de dos mil doce.**

Bajo esta racionalidad, se puede señalar entonces que las Actas del Comité del Patrimonio Inmobiliario que se desprendan de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, celebradas durante el periodo transcurrido del **primero de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce**, se encuentran clasificadas como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** y derivado de que los **Acuerdos (Dictámenes) del Comité de Patrimonio Inmobiliario vienen insertos en las actas, se encuentran en el mismo supuesto**, como se desprende de la lectura literal del multicitado Acuerdo del Comité de Transparencia, que señala:

**... Asimismo, los dictámenes aprobados en el Comité del Patrimonio Inmobiliario se plasman en Actas, mismas que no tienen el carácter de definitivo, toda vez que se encuentran susceptibles de ser modificadas, de conformidad con lo previsto en la Base Vigésima del Acuerdo por el que se establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal...**

Es por ello que las actas y por lo consecuente la información contenida en ellas (Dictámenes) para el periodo en alusión, dentro de la que caer parte de la petición **...de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012...acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario... (sic)**, se deduce que en lo referente a **primero de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce** es información considerada como reservada por la normatividad aplicable, por un periodo de siete años bajo la conservación, guarda y custodia de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de conformidad con el **Acuerdo 13ª.SECTOM.04.17/04/2012**, emitido durante la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil doce.



*Asimismo, hago de su conocimiento que, la información fue reservada con base en las consideraciones siguientes:*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, solicito tenga a bien considerar que la información requerida sea clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de **RESERVADA** toda la información considerada como reservada por la normatividad aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, en virtud de que la disposición legal lo considera expresamente como Reservada, misma que a la letra dispone lo siguiente:*

...

*En razón de lo anterior, los acuerdos aprobados en el Comité de Patrimonio Inmobiliario, mismos que se encuentran contenidos en las actas levantadas durante las sesiones señaladas en el cuadro anterior, no tienen el carácter de definitivos toda vez que son susceptibles de ser modificados, de conformidad con lo previsto en la Base Vigésima del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en el que señala: “**podrán ser revocados, modificados o adicionados cuando aparezcan nuevos elementos, datos e información que permitan plantear nuevamente el asunto cumpliendo con lo establecido por estas bases de organización y funcionamiento**”. En consecuencia, la documentación solicitada es susceptible de ser clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, toda vez que se ajusta al precepto legal expreso en el artículo 37 en su fracción X. En ese orden de ideas al ser susceptibles dichos acuerdos de modificación, revocación o adición no tienen el carácter de definitivos, quedando pendientes de ejecución y a su vez no son actos concluyentes.*

*En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente vertidos, se advierten los elementos bajo los cuales se **clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA**, parte de la información solicitada por usted, de conformidad con el artículo 41 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

III. El nueve de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Revisada la información entregada en disco compacto (CD) por el Ente Obligado previo pago de derechos se advirtió que la misma no corresponde con lo solicitado.



- ¿Cuál es la sanción para este tipo de servidores públicos que sólo les interesa proteger sus intereses privados?
- Solicitó a este Instituto revisara de oficio si la clasificación realizada por el Ente recurrido fue legal. Lo anterior, ya que no es justo que se oculte información si la ley establece que es del dominio público.
- Sólo se proporcionó un extracto del Acuerdo del Comité (Comité del Patrimonio Inmobiliario), no obstante que se solicitó completa; de igual forma, no se advierten nombres de servidores públicos o más datos.
- La lista entregada no contiene la información solicitada ya que se requirieron los asuntos concluidos y los no concluidos y solo le dieron los primeros.
- Mediante el oficio OM/DGA/4640/2013 informaron que Gabriela Lizbeth Tovar Santiago se ostenta como Coordinadora de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, comprobando su nivel de estudios con copia simple de la Constancia de Créditos de la Licenciatura de la Comunicación del nueve de diciembre de dos mil tres, sin embargo, en la página de Internet de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, esta persona se ostenta como Licenciada, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ese Instituto está obligado a dar vista inmediatamente al Ministerio Público ya que tal persona se ostenta como algo que no es.
- De igual forma, solicitó se informaran qué acciones o si el Ente Obligado ya denunció ese delito o es necesario que se denuncie la complicidad del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en caso de no hacerlo.

IV. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la recurrente para que en un término de cinco días hábiles precisara el nombre de quien pretendía interponer el recurso de revisión.





V. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del cual la particular desahogó la prevención formulada, señalando que el nombre de la recurrente es Dulce Alejandra Guerrero de la Torre.

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en sus términos la prevención realizada y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0114000239613 y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/CGAA/DEIP/003/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley en los siguientes términos:

- Consideró que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por cuanto hace a las manifestaciones formuladas por la recurrente en el apartado de hechos de su escrito del tres de diciembre de dos mil trece consistentes en *“una vez realizado el pago por el CD que se puso a mi disposición, para acceder a la información que solicité y revisar la información que contenía, me di cuenta que la misma no correspondía con lo que pedí, por lo tanto, la Oficialía Mayor y la Coordinación del Comité del Patrimonio Inmobiliario están ocultando información. Por qué será?, a quien*



*protegen?Cuál es la sanción para este tipo de servidores públicos, que sólo les interesa proteger sus intereses privados?”*

- Lo anterior, ya que la recurrente pretende hacer valer de manera por demás dolosa que la información que se entregó a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no corresponde a la requerida a través de la solicitud de información con folio 0114000239613, aún y cuando la respuesta de la cual se inconformó corresponde a la que se le entregó con motivo de la diversa solicitud 0114000199013, el nueve de octubre de dos mil trece, de la cual ya transcurrió el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para interponer su recurso de revisión.
- Aunado a lo expuesto, si bien a través del oficio de respuesta del quince de noviembre de dos mil trece, se informó a la particular que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario contaba con la información de su interés, la cual se puso a su disposición en disco compacto, hasta el día en que se rindió el informe de ley, no se había efectuado pago alguno por concepto de reproducción de la información requerida a través de la solicitud 0114000239613, tal y como se puede advertir de la consulta que se realice en el sistema electrónico de la página de internet <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx> respecto de dicha solicitud.
- La recurrente ingresó la solicitud de información con folio 0114000199013, a través de la cual solicitó exactamente lo mismo que en la diversa 0114000239613. No obstante, en ésta última no efectuó el pago de derechos que se señaló en el oficio de respuesta, a fin de que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente Obligado procediera a la reproducción de la información de su interés, identificada con los numerales **1** y **2** en su solicitud de información con folio 0114000239613. Sin embargo, la hoy recurrente pretende hacer valer como causal para interponer el presente recurso de revisión que la información que le fue entregada no corresponde a la solicitada, aún y cuando la misma corresponde a la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud identificada con el folio 0114000199013 y no así de la diversa 0114000239613, de la cual no se realizó la reproducción correspondiente al no haberse realizado el pago de derechos.
- Respecto de los hechos en que se fundó la impugnación de la recurrente, en el sentido de que la información proporcionada no corresponde con lo requerido, mencionó que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y la Dirección General de Administración, pusieron a disposición de la particular la información



solicitada por la recurrente, atendiendo a su voluntad expresa en los términos en que la manifestó. Dicho hecho lo constata el desglose de información presentado en forma de listado proporcionado año por año de dos mil ocho (2008) a dos mil doce (2012), contemplando en el mismo los rubros denominados asunto, naturaleza jurídica, acuerdo e incluso los denominados Dependencia y otra información, como puede observarse en el encabezado siguiente:

<b>AÑO 2008 CONCLUIDOS</b>			
<b>DEPENDENCIA</b>	<b>ASUNTOS, NATURALEZA JURÍDICA</b>	<b>ACUERDO</b>	<b>OTRA INFORMACIÓN</b>

Con lo anterior, quedó demostrado que se atendieron los requerimientos de la particular en su enunciado “*Lista detallada de todos los asuntos concluidos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012...*” donde se especifican los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier información relacionada con los mismos.

- Por lo que se refiere al agravio donde señaló que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Coordinación del Comité de Patrimonio Inmobiliario, reservaron información y solicitó a este Instituto se revisara de oficio si dicha clasificación fue legal, mencionó que ni el Ente Obligado ni la Coordinación del Comité del Patrimonio Inmobiliario, cuentan con las facultades para realizar reservas de información de ningún tipo. Dichas atribuciones corresponden al Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, quien mediante Acuerdo 13ª.SECTOM.04.17/04/2012 determinó procedente la clasificación.
- Bajo ese orden de ideas, señaló que las Actas del Comité del Patrimonio Inmobiliario, de las que se desprenden las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias celebradas durante el periodo transcurrido del uno de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce, se encuentran clasificadas como de acceso restringido en su modalidad de reservada y derivado de que los Acuerdos (Dictámenes) del Comité de Patrimonio Inmobiliario, vienen insertos en las Actas de referencia, se encuentran en el mismo supuesto, como se desprende de la lectura literal del ya citado Acuerdo.
- En tal virtud, las Actas y la información contenida en ellas (Dictámenes) para el periodo en alusión, dentro de la que se encuentra parte la solicitud “... *de los años*



2008, 2009, 2010. 2011. 2012...*acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario...*”, es información considerada como reservada por la normatividad aplicable, por un periodo de siete años bajo la conservación, guarda y custodia de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

- En relación al segundo agravio en el que señaló que: “... *Y la respuesta no viene con lo que pedía, porque pedí acuerdo íntegro del comité y se ve que es un extracto, porque no vienen nombres de servidores públicos, o más datos... además esa no es una lista detallada, y pedí los concluidos y no concluidos y solo me dan los concluidos ...*”, aclaró que la información proporcionada en el rubro Acuerdos, es una transcripción literal de lo dictaminado por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, órgano con fundamento en las propuestas de las Dependencias promotoras de la operaciones inmobiliarias, no obstante, mencionó que la información como nombres de servidores públicos no forman parte de los *Acuerdos*. De igual forma, se proporcionó información adicional en la columna denominada otra información.
- Por otra parte, de la lectura a los listados contenidos en el disco compacto, puesto a disposición de la particular, se realizó la entrega de información atendiendo a la clasificación, concluidos y no concluidos.
- De la respuesta recaída al punto 3 de la solicitud de información, se desprende que Gabriela Lizbeth Tovar Santiago no ostentó ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, documento mediante el cual manifieste la adquisición del grado, por lo que se desprende que no hubo negación, ambigüedad, parcialidad, ni omisión en la respuesta proporcionada.
- Respecto al agravio consistente en “*Y la respuesta no viene con lo que pedí, porque pedí acuerdo íntegro del comité y se ve que es un extracto, porque no vienen nombres de servidores públicos o más datos ...*”, se debe precisar que dicha situación se debió a que en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, se emitió el Acuerdo 13<sup>a</sup>. SECTOM.04.17/04/2012, mediante el cual se clasificó como de acceso restringido en la modalidad de reservada por un periodo de siete años, todas las Actas emitidas por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, tanto en Sesiones Ordinarias como Extraordinarias del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce, en razón de que los Acuerdos (Dictámenes)



contenidos en las mismas, no tienen el carácter de definitivos, toda vez que son susceptibles de ser modificados, en términos de lo dispuesto en la Base Vigésima del Acuerdo por el que se establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal. No obstante, los acuerdos que se hicieron del conocimiento de la ahora recurrente son una transcripción literal de lo dictaminado por el citado Comité de Transparencia, con fundamento en las propuestas de las Dependencias promotoras de las operaciones inmobiliarias sin que los nombres de los servidores públicos formen parte de los Acuerdos.

**VIII.** El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El veintisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/CGAA/DEIP/019/2014 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley expuso, entre otras, las siguientes argumentaciones:

- Consideró que en el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por cuanto hace a las manifestaciones formuladas por la recurrente en el apartado de hechos de su escrito del tres de diciembre de dos mil trece consistentes en “*una vez realizado el pago por el CD que se puso a mi disposición, para acceder a la información que solicité y revisar la información que contenía, me di cuenta que la misma no correspondía con lo que pedí, por lo tanto, la Oficialía Mayor y la Coordinación del Comité del*



*Patrimonio Inmobiliario están ocultando información. Por qué será?, a quien protegen?Cuál es la sanción para este tipo de servidores públicos, que sólo les interesa proteger sus intereses privados?”*

- Lo anterior, ya que la recurrente pretende hacer valer de manera por demás dolosa que la información que se entregó a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no corresponde a la requerida a través de la solicitud de información con folio 0114000239613, aún y cuando la respuesta de la cual se inconformó corresponde a la que se le entregó con motivo de la diversa solicitud 0114000199013, el nueve de octubre de dos mil trece, de la cual ya transcurrió el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para interponer su recurso de revisión.
- Aunado a lo expuesto, si bien a través del oficio de respuesta del quince de noviembre de dos mil trece, se informó a la particular que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario contaba con la información de su interés, la cual se puso a su disposición en disco compacto, hasta el día en que se rindió el informe de ley, no se había efectuado pago alguno por concepto de reproducción de la información requerida a través de la solicitud 0114000239613, tal y como se puede advertir de la consulta que se realice en el sistema electrónico de la página de internet <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx> respecto de dicha solicitud.
- La recurrente ingresó la solicitud de información con folio 0114000199013, a través de la cual solicitó exactamente lo mismo que en la diversa 0114000239613. No obstante, en ésta última no efectuó el pago de derechos que se señaló en el oficio de respuesta, a fin de que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente Obligado procediera a la reproducción de la información de su interés, identificada con los numerales 1 y 2 en su solicitud de información con folio 0114000239613. Sin embargo, la hoy recurrente pretende hacer valer como causal para interponer el presente recurso de revisión que la información que le fue entregada no corresponde a la solicitada, aún y cuando la misma corresponde a la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud identificada con el folio 0114000199013 y no así de la diversa 0114000239613, de la cual no se realizó la reproducción correspondiente al no haberse realizado el pago de derechos.

Al respecto, se debe indicar al Ente recurrido que aún y cuando manifestó que en el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84,





fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, (*admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley*), por cuanto hace a las manifestaciones formuladas por la recurrente en el apartado de hechos del escrito del tres de diciembre de dos mil trece, dicha mención no es suficiente para entrar al estudio de la causal de sobreseimiento a la que alude, ya que no basta la sola manifestación de que en el asunto que se resuelve se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 84, fracción III de la ley de la materia, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis de sobreseimiento contenidas en la ley de la materia, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que menciona el Ente Obligado.

Lo anterior es así, ya que este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las hipótesis aplicables en las que el Ente recurrido basa su solicitud, lo que sería tanto como suplir su deficiencia. Esto es así, debido a que es el Ente recurrido al que le corresponde citar la hipótesis de sobreseimiento que a su criterio, se actualizaba en el presente recurso de revisión para que proceda el sobreseimiento en los términos solicitados, además de acreditarla con las pruebas correspondientes.

En ese orden de ideas, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... en copia simple, y/o Discos compactos, la siguiente información:</p> <p><b>1. Lista detallada de todos los asuntos concluidos</b> de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y</p>	<p><b>Oficio sin número del quince de noviembre de dos mil trece</b></p> <p>“... la <b><u>Dirección General de Patrimonio Inmobiliario</u></b> a través de comunicación electrónica manifestó lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>En virtud de lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a la solicitud realizada por la <b><u>Dirección General de Patrimonio</u></b></p>	<p><b>A)</b> Revisada la información entregada en disco compacto (CD) por el Ente Obligado previo pago de derechos se advirtió que la misma no corresponde con lo solicitado.</p> <p><b>B)</b> ¿Cuál es la sanción para este tipo de servidores públicos que sólo les interesa proteger sus intereses privados?</p> <p><b>C)</b> Solicitó a este Instituto</p>



funcionamiento del comité de patrimonio inmobiliario del distrito federal, **donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos.**

**2. Lista detallada de todos los asuntos no concluidos, donde se especifique el status que guarda cada uno de ellos, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité del patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra**

**Inmobiliario** se da contestación a la solicitud 0114000239613, con la información proporcionada en la diversa 0114000199013, misma que se atendió mediante memorándum CACPIYEI/319/2013 el cual se anexa al presente para mayor referencia.

En ese contexto, la Dirección en comento informó que cuenta con la información solicitada, misma que pone a su disposición en **disco compacto (CD)**.

Por lo que, ... se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de **un Disco Compacto (CD)**: Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento que a la letra señala:  
..." (sic)

**Memorándum CACPIYEI/319/2013, del dieciocho de octubre de dos mil trece**

...  
En atención a la solicitud de Información Pública contenida en el número de folio 0114000199013 a través de la cual requiere por medio electrónico gratuito, lo siguiente:  
...

revisara de oficio si la clasificación realizada por el Ente recurrido fue legal. Lo anterior, ya que no es justo que se oculte información si la ley establece que es de dominio público.

**D)** Sólo se proporcionó un extracto del Acuerdo del Comité (Comité del Patrimonio Inmobiliario), no obstante que se solicitó completa; de igual forma, no se advierten nombres de servidores públicos o más datos.

**E)** La lista entregada no contiene la información solicitada ya que se requirieron los asuntos concluidos y los no concluidos y solo le dieron los primeros.

**F)** Mediante oficio OM/DGA/4640/2013 informaron que Gabriela Lizbeth Tovar Santiago se ostenta como Coordinadora de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, comprobando su nivel de estudios con copia simple de la Constancia de Créditos de la Licenciatura de la



<p><b>información relacionada con los mismos.</b></p> <p>3. También solicito saber, el <b>nombre y grado de escolaridad, de la persona que ocupa el cargo de la Coordinación de Apoyo del Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional</b>, así mismo <b>se me informe con que documento de validez oficial acredita dicho grado de estudios.</b>" (sic)</p>	<p>Con respecto a lo descrito en el numeral uno por el que se requiere "lista detallada de todos los asuntos concluidos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité de patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos".</p> <p>Así como lo en lo que se refiere en el numeral dos como "<b>lista detallada de todos los asuntos no concluidos, donde se especifique el status que guarda cada uno de ellos, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité del patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica, acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario de los años señalados y cualquier otra información relacionada con los mismos</b>", al respecto envió al</p>	<p>Comunicación del nueve de diciembre de dos mil tres, sin embargo, en la página de Internet de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, esta persona se ostenta como licenciada, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ese Instituto está obligado a dar vista inmediatamente al Ministerio Público ya que tal persona se ostenta como algo que no es.</p> <p><b>G)</b> De igual forma, solicitó se informaran qué acciones o si el Ente Obligado ya denunció ese delito o es necesario que se denuncie la complicidad del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en caso de no hacerlo. ..."(sic)</p>
---	---	--

	<p><i>presente los listados enunciados en disco compacto (Se anexa al presente disco compacto que contiene los listados referentes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 tanto de asunto concluidos como no concluidos y con las características solicitadas, mismo que deberá entenderse como parte integrante del presente oficio) el cual será proporcionado previo pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal Vigente.</i></p> <p><i>Ahora bien en lo que se refiere a los listados anteriormente enunciados y en relación a la petición señalada como <b>acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012</b>, tanto para asuntos concluidos como para no concluidos, me permito señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>En la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor celebrada el día diecisiete de abril de dos mil doce, se emitió el Acuerdo <b>13ª.SECTOM.04.17/04/2012</b> por medio del cual se clasificaron como de acceso restringido en su modalidad de <b>RESERVADA</b> por un periodo de siete años, bajo la conservación, guarda y custodia de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario</i></p>	
--	---	--

	<p><i>y Enlace Institucional, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todas las Actas del Comité del Patrimonio Inmobiliario, tanto ordinarias como extraordinarias, del periodo comprendido del año 2010 a la fecha de emisión del acuerdo en comento emitido por el Comité de Transparencia, el cual se transcribe a continuación para mejor conocimiento.</i></p> <p>...</p> <p><i>De lo anteriormente transcrito, se infiere que al hacer referencia a “todas las Actas de Comité de Patrimonio Inmobiliario de 2010 a la fecha” se engloba a las Actas celebradas en Sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y por lo que respecta al periodo comprendido “del año 2010 a la fecha” se hace alusión al lapso transcurrido del <b>primero de enero de dos mil diez a la fecha de emisión del acuerdo en comento emitido por el Comité de Transparencia, esto es, al diecisiete de abril de dos mil doce.</b></i></p> <p><i>Bajo esta racionalidad, se puede señalar entonces que las Actas del Comité del Patrimonio Inmobiliario que se desprendan de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, celebradas durante el periodo transcurrido del <b>primero de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce,</b> se encuentran clasificadas como de acceso</i></p>	
--	---	--

	<p><i>restringido en su modalidad de <b>RESERVADA</b> y derivado de que los <b>Acuerdos (Dictámenes) del Comité de Patrimonio Inmobiliario</b> vienen insertos en las actas, se encuentran en el mismo supuesto, como se desprende de la lectura literal del multicitado Acuerdo del Comité de Transparencia, que señala:</i></p> <p><i>... Asimismo, los dictámenes aprobados en el Comité del Patrimonio Inmobiliario se plasman en Actas, mismas que no tienen el carácter de definitivo, toda vez que se encuentran susceptibles de ser modificadas, de conformidad con lo previsto en la Base Vigésima del Acuerdo por el que se establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal...</i></p> <p><i>Es por ello que las actas y por lo consecuente la información contenida en ellas (Dictámenes) para el periodo en alusión, dentro de la que caer parte de la petición ...de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012...acuerdos íntegros del Comité de Patrimonio Inmobiliario... (sic), se deduce que en lo referente a <b>primero de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce</b> es información considerada como reservada por la normatividad aplicable, por un</i></p>	
--	---	--

	<p><i>periodo de siete años bajo la conservación, guarda y custodia de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de conformidad con el <b>Acuerdo 13ª.SECTOM.04.17/04/2012</b>, emitido durante la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil doce.</i></p> <p><i>Asimismo, hago de su conocimiento que, la información fue reservada con base en las consideraciones siguientes:</i></p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, solicito tenga a bien considerar que la información requerida sea clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de <b>RESERVADA</b> toda la información considerada como reservada por la normatividad aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, en virtud de que la disposición legal lo considera expresamente como Reservada, misma que a la letra dispone lo siguiente:</i></p> <p>...</p>	
--	---	--



	<p><i>En razón de lo anterior, los acuerdos aprobados en el Comité de Patrimonio Inmobiliario, mismos que se encuentran contenidos en las actas levantadas durante las sesiones señaladas en el cuadro anterior, no tienen el carácter de definitivos toda vez que son susceptibles de ser modificados, de conformidad con lo previsto en la Base Vigésima del Acuerdo por el que se Establecen las Bases de Organización y Funcionamiento el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en el que señala: <b>“podrán ser revocados, modificados o adicionados cuando aparezcan nuevos elementos, datos e información que permitan plantear nuevamente el asunto cumpliendo con lo establecido por estas bases de organización y funcionamiento”</b>. En consecuencia, la documentación solicitada es susceptible de ser clasificada como de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, toda vez que se ajusta al precepto legal expreso en el artículo 37 en su fracción X. En ese orden de ideas al ser susceptibles dichos acuerdos de modificación, revocación o adición no tienen el carácter de definitivos, quedando pendientes de ejecución y a su vez no son actos concluyentes.</i></p> <p><i>En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos anteriormente</i></p>	
--	--	--



	<p>vertidos, se advierten los elementos bajo los cuales se <b>clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA</b>, parte de la información solicitada por usted, de conformidad con el artículo 41 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.          ...” (sic)</p> <p><b>Oficio OM/DGA/4640/2013 del trece de noviembre de dos mil trece</b></p> <p>“ ...  <b>Por lo que refiere a la pregunta número 3</b></p> <p>Se hace de su conocimiento que a la fecha del presente la C. Gabriela Lizbeth Tovar Santiago, se ostenta como Coordinadora de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Oficialía Mayor, misma que acreditó su nivel máximo de estudio, mediante copia simple de la constancia del 100% de créditos correspondiente a la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, expedida el 09 de diciembre de 2003, por la Universidad Continental.” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y



“Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0114000239613, así como de la impresión de los oficios descritos en el Resultando II de esta resolución.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que de la lectura a los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **A)**, **D)** y **E)** se advierte que la recurrente se inconformó con la información que, a su juicio, le proporcionó el Ente Obligado previo pago de derechos en atención a lo solicitado en los numerales **1** y **2 primera parte** de su solicitud de información, ya que consideró que no corresponde con lo solicitado y fue incompleta.

En tal virtud, este Instituto procede al estudio conjunto de los referidos agravios debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa a la recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

*Registro No. 167961*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1677*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

En ese contexto, a efecto de contar con elementos que permitan a este Órgano Colegiado determinar si las inconformidades de la recurrente resultan o no fundadas, es necesario recordar que al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que la recurrente pretendió hacer valer de manera dolosa que la información que se entregó no corresponde a la solicitada a través del folio 0114000239613 (solicitud origen del expediente en el que se actúa), sin embargo, la respuesta de la cual se inconformó corresponde a la que se le entregó con motivo de la diversa solicitud con folio 0114000199013, toda vez que respecto de la primera de las mencionadas no realizó el



pago de derechos señalados en el oficio de respuesta para proceder a la reproducción de la información de su interés.

Es decir, el Ente Obligado argumentó que la particular hasta el día de rendido su informe de ley (nueve de enero de dos mil catorce), no había efectuado el pago de derechos referido en la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0114000239613 para que se le entregara el disco compacto, que a decir del Ente recurrido contenía la información solicitada en los requerimientos **1 y 2 primera parte** de la solicitud de información en estudio. por lo anterior, consideró que en los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **A), D) y E)** la particular pretendió inconformarse por la información que le fue entregada con motivo de la solicitud de información con folio 0114000199013 y no así de la diversa identificada con el folio 0114000239613, que fue la que originó el expediente en el que se actúa.

Establecido lo anterior, cabe indicar que en atención a los requerimientos **1 y 2 primera parte** de la solicitud de información con folio 0114000239613 (solicitud origen del expediente en el que se actúa) en los que se solicitó en ***copia simple y/ discos compactos la “Lista detallada de todos los asuntos concluidos de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del comité de patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica ...” (1, primera parte) y “Lista detallada de todos los asuntos no concluidos, donde se especifique el status que guarda cada uno de ellos, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, presentados de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo por el que se establecen las bases de organización y***



*funcionamiento del comité del patrimonio inmobiliario del distrito federal, donde se especifiquen los asuntos, naturaleza jurídica ...” (2, primera parte), el Ente Obligado mediante oficio sin número del quince de noviembre de dos mil trece, informó literalmente lo siguiente:*

*“... la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** a través de comunicación electrónica manifestó lo siguiente:*

*...*

*En virtud de lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a la solicitud realizada por la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** se da contestación a la solicitud 0114000239613, con la información proporcionada en la diversa 0114000199013, misma que se atendió mediante memorándum CACPIYEI/319/2013 el cual se anexa al presente para mayor referencia.*

*En ese contexto, la Dirección en comento informó que cuenta con la información solicitada, misma que pone a su disposición en **disco compacto (CD)**.*

*Por lo que, ... se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de **un Disco Compacto (CD)**: Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento que a la letra señala: ...” (sic)*

De lo transcrito, se advierte que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, puso a disposición de la particular la información solicitada en los numerales **1** y **2** de la solicitud de información con folio 0114000**2396**13 en disco compacto (CD), previo pago de derechos.

Ahora bien, de la revisión al sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema” correspondiente a la solicitud de información en estudio, se advirtió lo siguiente:



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

INFOMEX						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	01/11/2013 10:57	01/11/2013 10:57	Registro	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Solicitantes	
Proceso finalizado	01/11/2013 10:57	01/11/2013 10:57	Solicitud terminada	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	01/11/2013 10:57	01/11/2013 10:57	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	INFODF	
Nueva solicitud IP	01/11/2013 10:57	08/11/2013 19:57	Nueva solicitud	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Inicializar valores	01/11/2013 10:57	01/11/2013 10:57	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	01/11/2013 10:57	01/11/2013 10:57	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	INFODF	
Asignar 5 días más si no es de oficio	08/11/2013 19:57	08/11/2013 19:57	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	INFODF	
Selecciona las unidades internas	08/11/2013 19:57	15/11/2013 19:27	En asignación	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Determina el tipo de respuesta	15/11/2013 19:27	15/11/2013 19:27	Determina respuesta	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Genera la respuesta electrónica	15/11/2013 19:27	15/11/2013 19:34	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Confirma respuesta electrónica	15/11/2013 19:34	15/11/2013 19:34	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Notifica disponibilidad y costos del soporte material	15/11/2013 19:34	15/11/2013 19:35	Información disponible	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Recibe la respuesta electrónica	15/11/2013 19:34	15/11/2013 19:34	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Solicitantes	
Acuse de Información Disponible	15/11/2013 19:35	15/11/2013 19:35	Ver acuse	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	
Asignar plazo para aceptar disponibilidad y pago	15/11/2013 19:35	15/11/2013 19:35	En Proceso	Dulce Alejandra Guerrero de la Torre	INFODF	

De la imagen anterior, se observa que la gestión de la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa concluyó con el paso “Asignar plazo para aceptar disponibilidad y pago”, situación que se traduce en que una vez que el sistema electrónico “INFOMEX” generó el recibo de pago éste no se realizó para aplicarlo y, por lo tanto, no se generó en el aludido sistema alguno de los siguientes avisos: *Notificación de envío* (cuando la información se debe enviar por servicio de paquetería), *Notificación de lugar y fecha de entrega* (cuando el particular acude personalmente a la Oficina de Información Pública a recoger la información), o *Fecha de acreditación de identidad y entrega con pago* (cuando la solicitud es de datos personales y el particular debe acreditar su identidad para acceder a dicha información). Formas en las que se confirma que el particular realizó el pago<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Información consultada en el Manual del Sistema INFOMEX el veinte de febrero de dos mil catorce en el hipervínculo [http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia\\_INFOMEXDF.pdf](http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf)





En ese contexto, si se considera que los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **A)**, **D)** y **E)** la recurrente se inconformó porque *revisada la información entregada en disco compacto (CD), por el Ente Obligado previo pago de derechos se advirtió que la misma no correspondía con lo solicitado [A)]; sólo se proporcionó un extracto del acuerdo del Comité (Comité del Patrimonio Inmobiliario) no obstante que se solicitó íntegramente, Además no se advierten nombres de servidores públicos o más datos [D]) y la lista entregada no contiene la información solicitada ya que se requirieron los asuntos concluidos y los no concluidos y solo le dieron los primeros [E])* y, por la otra, que de las constancias que se encuentran en el sistema electrónico “INFOMEX”, se cuenta con elementos suficientes para determinar que la ahora recurrente no realizó el pago de los derechos correspondientes en la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0114000239613 para que se le entregara el disco compacto que a decir del Ente Obligado contenía la información solicitada en los requerimientos **1** y **2 primera parte** de la solicitud de información en estudio, por lo que se concluye que las referidas inconformidades están orientadas a controvertir la respuesta recaída a una solicitud de información diversa a la que originó el presente medio de impugnación.

En efecto, se llega a la determinación anterior con independencia de que al interponer el recurso de revisión la particular haya exhibido un disco compacto (CD) con la información que según su dicho le fue proporcionada en atención a la solicitud de información con folio 0114000239613, ya que como quedó analizado en líneas precedentes en el sistema electrónico “INFOMEX” no se generó ninguno de los pasos que confirmen que la particular realizó el pago.



Por todo lo expuesto, se concluye que los agravios incisos **A), D) y E)** resultan **infundados** ya que a través de ellos la recurrente pretende impugnar la respuesta recaída la solicitud de información con folio 0114000199013 y no así la entregada en atención a la diversa con folio 0114000239613, que es la que dio origen al recurso de revisión en estudio.

Por otra parte, de la lectura al agravio identificado con el inciso **C)** se advierte que la recurrente se encuentra inconforme con la clasificación de la información consistente en *acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, tanto para asuntos concluidos como para no concluidos (numerales 1 y 2, última parte).*

En ese sentido, este Instituto procedió a revisar la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado advirtiéndose que la misma no estuvo apegada a derecho por las siguientes consideraciones:

El Ente recurrido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0114000199013 (solicitud diversa a la que originó el expediente en el que se actúa) contenida en el Memorándum CACPIYEI/319/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece.

Ahora bien, el precepto legal invocado por el Ente para fundar su actuación, a la letra señala:



*Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

De lo transcrito, se desprende que las Oficinas de Información Pública de los entes obligados **“pueden optar por entregar la información dada anteriormente”** si se encuentra en sus archivos, siempre que se cumplan con las dos siguientes condiciones: **1)** Que ésta no requiera ser actualizada y **2)** Que incluya totalmente lo solicitado.

En ese sentido, de la revisión al sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a lo requerido en la solicitud de información con folio 0114000199013 y el diverso folio 0114000239613, se advirtió que dichas solicitudes se hicieron en los mismos términos.

Ante tal circunstancia, este Instituto considera que sí resultaba aplicable en el presente asunto entregar en respuesta a la solicitud de información con folio 0114000239613 (folio que originó el medio de impugnación que se resuelve), la información proporcionada en la diversa con folio 0114000199013.

Sin embargo, de la revisión al Memorandum CACPIYEI/319/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0114000199013, la que se proporcionó en atención al diverso 0114000239613 (folio que originó el medio de impugnación que se resuelve) se advierte que el Ente recurrido informó que en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, celebrada el



diecisiete de abril de dos mil doce, se emitió el Acuerdo 13ª.SECTOM.04.17/04/2012 en el que se clasificaron como de acceso restringido en su modalidad de **reservada todas las las Actas emitidas por el Comité del Patrimonio Inmobiliario**, tanto en Sesiones Ordinarias como Extraordinarias del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al diecisiete de abril de dos mil doce, en razón de que los Acuerdos (Dictámenes) contenidos en las mismas, no tienen el carácter de definitivos, toda vez que son susceptibles de ser modificados, en términos de lo dispuesto en la Base Vigésima del Acuerdo por el que se establecen las Bases de Organización y Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal; lo anterior, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que la información clasificada en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, no se refiere exactamente a la información la solicitada en los **numerales 1 y 2, última parte** en estudio, consistente en; *acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, tanto para asuntos concluidos como para no concluidos*. En tal virtud, el Ente Obligado debió someter el presente asunto ante su Comité de Transparencia por tratarse de información diversa a la que en su momento se clasificó en la referida Sesión Extraordinaria.

Por lo expuesto, es indiscutible que la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de reservada de la información de interés de la particular, no se realizó conforme al procedimiento previsto por los artículos 42, 50, 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 25 del



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado fue omiso en clasificar de manera fundada y motivada la información solicitada en los puntos **1 y 2, segunda parte** como de acceso restringido y remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de su Comité de Transparencia, para que confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información.

Lo anterior es así, ya que a cada solicitud de información presentada ante los entes obligados se le debe dar un trato individual, distinto y especial, siendo insuficiente que dos o más solicitudes de información se encuentren relacionadas con el mismo tema para facultar a los entes a entregar un Acta de Comité en la que no se haga pronunciamiento categórico a todos y cada uno de los requerimientos de información de las solicitudes. Aunado a que si se considera que la información requerida en los puntos **1 y 2, segunda parte** de la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa son diversos a los que se clasificaron en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce.

En virtud de lo expuesto, es innegable que la clasificación efectuada por el Ente Obligado no observó el requisito relativo a someter la solicitud a su Comité de Transparencia tal y como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es claro que el agravio identificado con el inciso **C)** consistente en: *se solicita a ese Instituto revise de oficio si la clasificación realizada por el ente recurrido es legal. Lo anterior ya que no es justo que se oculte información si la ley dice que es del dominio público, resulta **fundado**.*



Ahora bien, precisadas las irregularidades de la respuesta impugnada, lo procedente es **revocar** el acto impugnado y ordenar al Ente recurrido entregue la información consistente en: *acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, tanto para asuntos concluidos como para no concluidos [numerales 1 y 2, última parte]*. Sin embargo, considerando que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes obligados, sino también vigilar que no se revele la información de carácter reservado o confidencial, este Instituto procede a determinar si lo requerido reviste tal naturaleza jurídica.

En ese sentido, resulta conveniente transcribir el “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup> que en lo que es de interés, a la letra señala:

**PRIMERA.** *El Comité del Patrimonio Inmobiliario es un Órgano Colegiado de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene por objeto **conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídico-administrativos en materia inmobiliaria** que realicen las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y en aquellos respecto de los cuales ésta tenga algún interés o que de acuerdo con la normatividad deba intervenir.*

...

**OCTAVA.** *Las Sesiones del Comité deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

*I. El Comité se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias*

*II. El Comité sesionará de manera ordinaria 24 veces al año, de acuerdo a las fechas que señale el calendario aprobado y las extraordinarias cuando la importancia del asunto así*

<sup>2</sup> Visible en el hipervínculo

[http://www.consejeria.df.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/4d01b143319fb.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4d01b143319fb.pdf)



*lo requiera, lo cual será valorado por el Secretario Técnico, quien determinará la convocatoria correspondiente.*

*III. Previo a la instalación del Comité, deberán de acreditarse los miembros titulares mediante oficio de designación;*

*IV. Las sesiones del Comité se deberán celebrar conforme al Orden del Día.*

*V. Se considerará que existe quórum para la celebración de las sesiones, con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros. De no integrarse el quórum, se convocará a una segunda sesión que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes con el número de miembros presentes con derecho a voto, contando invariablemente con la presencia del Presidente o su Suplente;*

*VI. Una vez verificado el quórum, el Secretario Técnico procederá a dar cuenta del Orden del Día a los asistentes para su aprobación y tomará la palabra el miembro del Comité a quien corresponda someter sus asuntos: en caso de ausencia de este, se continuará con el siguiente punto del Orden del Día y el asunto no se presentará hasta la siguiente sesión o en sesión extraordinaria en el caso de así ameritarlo.*

*VII. Dar lectura, al término del planteamiento de cada uno de los asuntos a las propuestas de acuerdo formuladas por los miembros del Comité para su aprobación definitiva.*

*VIII. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, considerándose un voto por la Oficialía Mayor y uno por cada una de las Secretarías que refiere la Base Tercera, fracción I, los integrantes cuyo voto constituya una minoría expresarán las razones de su postura en el momento de la Sesión y enviarán un informe pormenorizado a la Secretaría Técnica debidamente fundado asentando la causa de su negativa, mismo que deberá ser presentado en la sesión de SICOSEGA siguiente.*

*IX. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos (cincuenta por ciento mas uno) de los miembros que asistan, en caso de empate, quien presida la Sesión tendrá voto de calidad.*

*X. Los integrantes del Comité expresarán su voto aprobatorio y/o denegatorio; en el caso de comprobar que no le fueron notificados los asuntos a presentar se podrán abstener de votar.*

*XI. En la última Sesión Ordinaria, el Secretario Técnico presentará para su aprobación, el calendario de Sesiones Ordinarias para el año siguiente:*



*NOVENA. Las Actas de las Sesiones del Comité deberán contener como mínimo la fecha, número, tipo de sesión, hora de inicio y de conclusión, quórum, descripción de cada uno de los asuntos y la **transcripción literal** de las intervenciones de sus miembros y **de los acuerdos tomados**, así como las firmas de los mismos.*

*VIGÉSIMA. Los dictámenes del Comité son definitivos y solo podrán ser revocados, modificados o adicionados cuando aparezcan nuevos elementos, datos e información que permitan plantear nuevamente el asunto cumpliendo con lo establecido por estas bases de organización y funcionamiento.*

*En este caso, los solicitantes deberán precisar la fecha y número de sesión en la que se emitió el acuerdo y las circunstancias y documentos que justifiquen su revisión.*

[El resaltado y subrayado son propios para énfasis de la lectura]

Por otra parte, el **Manual de Procedimientos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, señala lo que a continuación se transcribe:

**Nombre del Procedimiento *Elaboración del Acta de Sesión del Comité del Patrimonio Inmobiliario***<sup>3</sup>

***Objetivo: Elaborar el Acta de las Sesiones del Comité del Patrimonio Inmobiliario transcribiendo la participación de sus miembros***

***Políticas y/o Normas de Operación***

- *Las Sesiones Ordinarias del Comité del Patrimonio Inmobiliario se realizan cuando menos 2 veces al mes*
- *El Titular de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, deberán analizar el contenido del acta del Comité del Patrimonio Inmobiliario, en cuanto a los siguientes aspectos [...]*
- *El Titular de la Coordinación de Apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace*

<sup>3</sup> Visible en el hipervínculo

<http://www.transparencia.df.gob.mx/work/sites/vut/resources/LocalContent/8275/1/001.pdf>





*Institucional asiste a la Sesión del Comité del Patrimonio Inmobiliario con el carácter de Apoyo Operativo del Secretario Técnico.*

**Nombre del Procedimiento *Actualización y Captura de Asuntos Sometidos al Comité de Patrimonio Inmobiliario*<sup>4</sup>**

***Políticas y/o Normas de Operación***

• ***El acta del Comité del Patrimonio Inmobiliario es el documento que contiene los acuerdos de los asuntos sometidos a dictamen y debe ser firmada por todos los miembros del Comité de Patrimonio Inmobiliario.***

• ***Los acuerdos emitidos por el Comité de Patrimonio Inmobiliario serán capturados en la Base de Datos del Órgano Colegiado y su clasificación se hará en base a los siguientes rubros; Número de Sesión, Fecha, área Solicitante, Objetivo, Ubicación del Predio, Destino, Propietario, etc.***

• ***Las Bases de Datos serán actualizadas con los acuerdos contenidos en el Acta de Comité del Patrimonio Inmobiliario:***

*A. La Base de Datos del Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI), será actualizada con los dictámenes emitidos y,*

*B. La Base de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Acuerdos (SICOSEGA) registra los asuntos pendientes de cumplimiento.*

[El resaltado y subrayado son propios para énfasis de la lectura]

De las disposiciones normativas y funciones transcritas, se advierte lo siguiente:

**A.** El Comité del Patrimonio Inmobiliario (en adelante *Comité*) es un Órgano Colegiado de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene por objeto conocer, **opinar, analizar, evaluar y dictaminar** los actos jurídico-administrativos en materia inmobiliaria que realicen las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y en aquellos respecto de los cuales ésta tenga algún interés o que de acuerdo con la normatividad deba intervenir.

---

<sup>4</sup> Ibídem



**B.** Las sesiones del *Comité* se sujetan, en términos generales, a las siguientes reglas:

- Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias y sesionará de manera ordinaria veinticuatro (24) veces al año, de acuerdo a las fechas que señale el calendario aprobado y las extraordinarias cuando la importancia del asunto así lo requiera, lo cual será valorado por el Secretario Técnico, quien determinará la convocatoria correspondiente.
- Las sesiones del *Comité* se deberán celebrar conforme al Orden del Día.
- **Una vez verificado el quórum, el Secretario Técnico procederá a dar cuenta del Orden del Día a los asistentes para su aprobación y tomará la palabra el miembro del Comité a quien corresponda someter sus asuntos.** En caso de ausencia de este, se continuará con el siguiente punto del Orden del Día y el asunto no se presentará hasta la siguiente sesión o en sesión extraordinaria en el caso de así ameritarlo.
- **Dar lectura, al término del planteamiento de cada uno de los asuntos a las propuestas de acuerdo formuladas por los miembros del Comité para su aprobación definitiva.**
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos (cincuenta por ciento más uno) de los miembros que asistan, en caso de empate, quien presida la Sesión tendrá voto de calidad.

**C.** Las Actas de las Sesiones del *Comité* deberán contener como mínimo la fecha, número, tipo de sesión, hora de inicio y de conclusión, quórum, **descripción de cada uno de los asuntos y la transcripción literal de las intervenciones de sus miembros y de los acuerdos tomados**, así como las firmas de los mismos. De igual forma, los acuerdos emitidos por el *Comité* de Patrimonio Inmobiliario serán capturados en la Base de Datos del Órgano Colegiado.

**D. Los dictámenes del Comité son definitivos y solo podrán ser revocados, modificados o adicionados cuando aparezcan nuevos elementos, datos e información que permitan plantear nuevamente el asunto** cumpliendo con lo establecido por estas bases de organización y funcionamiento. En este caso, los particulares deberán precisar la fecha y número de sesión en la que se emitió el acuerdo y las circunstancias así como los documentos que justifiquen su revisión.



Consecuentemente, se concluye que los Acuerdos íntegros emitidos por el Comité de Patrimonio Inmobiliario tanto en sus sesiones ordinarias como en las extraordinarias de los **asuntos concluidos** (numeral 1, segunda parte) es información pública susceptible de proporcionarse a los particulares.

Lo anterior es así, ya que si bien las Actas de las sesiones del referido *Comité*, ordinarias o extraordinarias, (donde están insertos los acuerdos tomados y que son a los que le interesa acceder al particular) de los asuntos que se someten a su consideración para su conocimiento, opinión, **análisis, evaluación y dictamen** pueden contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista de sus integrantes que forman parte de un **proceso deliberativo** y pueden influenciar la toma de decisiones que afecte el interés público (al existir intervenciones de sus miembros en la discusión de los asuntos), no menos cierto es, que ese proceso deliberativo **concluye con el dictamen** (definitivo), **que para tal efecto emite el citado Comité en el asunto en específico.**

Por lo tanto, al tratarse de **asuntos concluidos** donde el proceso deliberativo ya finalizó es que se concluye que los Acuerdos emitidos por el Comité de Patrimonio Inmobiliario (mismos que son capturados en la Base de Datos del Órgano Colegiado) tanto en sus sesiones ordinarias como en las extraordinarias de los asuntos concluidos son susceptibles de proporcionarse. Con la excepción de aquellos casos en los que aparezcan nuevos elementos que permitan plantear de nueva cuenta el asunto al Comité y en consecuencia, revocar, modificar o adicionar el dictamen emitido por ese Órgano Colegiado en ese asunto en específico.



Caso contrario, se presenta en los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio de los asuntos **no concluidos**, toda vez que como su propio nombre lo indica se trata de casos que aún no han finalizado, por tanto, la información en ellos contenida como podrían ser las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de sus integrantes forman parte de un proceso deliberativo que puede influenciar el proceso de toma de decisiones que afecte el interés público, en tal virtud, **no resulta procedente su entrega hasta en tanto el Comité de Patrimonio Inmobiliario, emita el Dictamen respectivo** (mismo que es definitivo y sólo podrá ser revocado, modificado o adicionado cuando aparezcan nuevos elementos que permitan plantear de nueva cuenta el asunto).

Por tales motivos, se concluye que la información consistente en: *acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para asuntos no concluidos (numeral 2, última parte)* se ubica en las causales de reserva previstas en el artículo **37, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada** en los siguientes casos:*

...

**X.** *La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva.*

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

Con base en lo analizado, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado lo siguiente:



1. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) de los asuntos no concluidos que se encuentren en etapa de proceso deliberativo y en los que el Comité de Patrimonio Inmobiliario aún no ha emitido el Dictamen definitivo respectivo o, habiéndolo hecho el mismo fue revocado, modificado o adicionado al haber aparecido nuevos elementos, datos e información que permitiera plantear nuevamente el asunto, como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42. Lo que se deberá hacer del conocimiento de la particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.
  
2. Previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione en copia simple y/o disco compacto (**modalidad elegida por la particular**) los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) de los asuntos concluidos en los que el Comité de Patrimonio Inmobiliario ya emitió el Dictamen definitivo respectivo y el mismo no haya sido revocado, modificado o adicionado al haber aparecido nuevos elementos, datos e información que permitiera plantear nuevamente el asunto.

En ese contexto, y a efecto de robustecer la orden emitida, se transcriben los siguientes artículos:

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*



**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

Ahora bien, respecto a los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **B)** y **G)** consistentes en:

- **¿Cuál es la sanción para este tipo de servidores públicos que sólo les interesa proteger sus intereses privados? [B)]**
- **Asimismo se solicita informen que acciones o si ese órgano colegiado ya denunció ese delito [servidores públicos se ostentan como profesionistas sin contar con el título respectivo] o es necesario que se denuncie la complicidad del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en caso de no hacerlo. [G)]**



Al respecto, cabe indicar que los mismos resultan **inoperantes e inatendibles** ya que no están orientados a controvertir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a requerir se informe las sanciones aplicables a los servidores públicos a los que sólo les interesa proteger sus intereses privados (según la apreciación de la recurrente), así como a solicitar se informe si este Instituto ya denunció el delito en el que, según la particular, incurrió una servidora pública del Ente Obligado al ostentarse como licenciada, no obstante, no contar con el título profesional respectivo (según la particular apreciación de la particular).

Situaciones que no le compete resolver ni atender a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el Órgano garante del acceso a la información pública, no así para informar las sanciones aplicables a los servidores públicos a los que sólo les interesa proteger sus intereses privados y menos aún denunciar delitos en los que según la particular apreciación de los inconformes incurren los servidores públicos de los entes obligados.

No obstante, considerando que las inconformidades en estudio están orientadas a denunciar posibles responsabilidades de servidores públicos del Ente Obligado, se dejan a salvo los derechos de la particular para que los haga valer por la vía que considera pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que :

3. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) de los asuntos no concluidos que se encuentren en etapa de proceso deliberativo y en los que el Comité de Patrimonio Inmobiliario aún no ha emitido el Dictamen definitivo respectivo o, habiéndolo hecho el mismo fue revocado, modificado o adicionado al haber aparecido nuevos elementos, datos e información que permitiera plantear nuevamente el asunto, como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42. Lo que se deberá hacer del conocimiento de la particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.
4. Previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione en copia simple y/o disco compacto (**modalidad elegida por la particular**) los Acuerdos íntegros del Comité del Patrimonio Inmobiliario de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) de los asuntos concluidos en los que el Comité de Patrimonio Inmobiliario ya emitió el Dictamen definitivo respectivo y el mismo no haya sido revocado, modificado o adicionado al haber aparecido nuevos elementos, datos e información que permitiera plantear nuevamente el asunto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





**QUINTO.** En el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **F)** la recurrente se inconformó porque *mediante oficio OM/DGA/4640/2013 informaron que la C. Gabriela Lizbeth Tovar Santiago se ostenta como coordinadora de apoyo al Comité de Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, comprobando su nivel de estudios con copia simple de la Constancia de Créditos de Licenciatura de la Comunicación del nueve de diciembre de dos mil tres, sin embargo, en la página de internet de la Oficialía Mayor esta persona se ostenta como licenciada. En esa línea, en términos de lo previsto en los **artículos 93 y 94 de la Ley de la materia ese Instituto está obligado a dar vista inmediatamente al Ministerio Público ya que tal persona se ostenta como algo que no es.***

Al respecto, se debe aclarar a la recurrente que este Órgano Colegiado no tiene atribuciones legales para conocer y resolver asuntos relacionados con las posibles responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos por ostentarse como profesionistas sin contar con el título respectivo, ya que de hacerlo estaría invadiendo la esfera de competencia de los órganos que si lo son, además de traerle consecuencias jurídicas a este Instituto en caso de realizarlo.

Por otra parte, se indica que en materia de acceso a la información pública en el ámbito local, únicamente procede la vista al Órgano de Control Interno cuando este Instituto advierte que el Ente Obligado incurrió en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que en el presente caso no acontece.

De igual forma, los artículos en los que funda su solicitud se refieren a los supuestos que constituyen **infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**



**Pública del Distrito Federal** (artículo 93) y el procedimiento que debe seguir este Instituto si se percata de la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 93 de la ley de la materia (artículo 94). No desprendiéndose de su lectura que este Órgano Colegiado esté obligado a dar vista al Ministerio Público de los asuntos en los que los recurrentes afirmen que servidores públicos se ostentan como profesionistas sin contar con el título respectivo

En ese orden de ideas, se determina que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal. No obstante, dado que la solicitud de la recurrente está orientada a denunciar posibles responsabilidades de servidores públicos del Ente Obligado por ostentarse como profesionistas sin contar con el título que lo acredite, se dejan a salvo los derechos de la particular para que los haga valer por la vía que considera pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**